



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 22617/2020

JUZGADO N° 71

**AUTOS: "CAFFARO FREIRE, BRUNO JAVIER c/ ESTADO NACIONAL  
MINISTERIO DE SEGURIDAD POLICIA FEDERAL ARGENTINA Y  
OTROS s/ DESPIDO"**

Ciudad de Buenos Aires, 03 del mes de junio de 2021.-

**VISTO y CONSIDERANDO:**

I.- La señora Juez de grado resolvió declararse incompetente para entender en la presente causa (ver sentencia del 22/03/2021). Tal decisión fue apelada por el accionante a tenor del escrito de fecha 29/03/2021.

De la cuestión de competencia se corrió vista al señor Fiscal General, quien se expidió en fecha 14/05/2021 (Dictamen 1257/2021), y conforme a los fundamentos allí expuestos, opinó que debe confirmarse la resolución apelada.

En primer lugar, cabe señalar que la parte actora sostiene haber prestado servicios como odontólogo y a brindarle asistencia odontológica únicamente al personal de la fuerza nacional POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Manifiesta que se encontró en una relación laboral encubierta, y en reiteradas oportunidades solicitó regularizar su situación. Agrega que, sin recibir respuesta alguna a la comunicación epistolar, el actor decidió considerarse despedido. Todo ello motivó el inicio la presente acción, en procura de los rubros indemnizatorios detallados en la liquidación. Asimismo, en el proveído de fecha 4/3/2021 se tuvo por dirigida la acción contra ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE SEGURIDAD POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que opone excepción de incompetencia en razón de la materia (ver punto VII de la contestación de demanda).

Sentado ello, por las circunstancias del reclamo, esta Sala comparte los argumentos vertidos por el Fiscal General Interino en el dictamen de fecha 14/05/2021.

En primer término cabe recordar, que si bien para resolver cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda (artículos 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 de la Ley 18.345) y, en la media que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (ver Fallos 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495), también se torna imprescindible examinar el



origen de la acción, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos:311:1791 y 2065, 322:617, entre otros).

Zanjado este aspecto, cabe memorar que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado *-lato sensu-* y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sentencia del 06/04/2010 en los autos “Ramos José Luis c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ Indemnización por Despido”), salvo, claro está, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2º inciso a) de la Ley de Contrato de Trabajo.

El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el artículo 20 de la Ley 18.345 (en igual sentido, ver Sentencias de la C.S.J.N. en los autos “Kweitel Mercedes Carina c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía” del 23/03/2010, “Pozzobon María Luis c/ Sindicatura General de la Nación” del 04/08/2009, y “Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival de Inspecciones Ex .Direc. Gral. De Verif. Y Control” del 19/04/2011, en particular, ver considerando 9º).

**II.-** Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en atención a la índole de la cuestión debatida (artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, y oído el señor Fiscal General, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la resolución apelada;
- 2) Imponer las costas de la incidencia por el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

JGF 05.26

**MARIA DORA GONZALEZ**  
Jueza de Cámara

**LUIS A. CATARDO**  
Juez de Cámara

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 22617/2020

**CLAUDIA R. GUARDIA**  
**Secretaria**

---

*Fecha de firma: 04/06/2021*

*Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*



#35070579#291735151#20210603063026944